

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010-2023-00081-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit 860.051.894-6
Demandado	HERNAN AUGUSTO HERRERA RINCON, CC.1.121.870.916
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Auto	Interlocutorio No.276

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **HERNAN AUGUSTO HERRERA RINCON**, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.549.471,00)** correspondiente al capital del pagaré n° 19819718
2. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$698.174,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados entre el periodo comprendido del 2 de junio de 2023 hasta el 24 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 27,88% anual.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital debido computados a la tasa máxima legal vigente a partir del 26 de agosto de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: NEQUI, DAVIPLATA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO BAN100, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 16.871.467)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, identificada con Tarjeta Profesional No. 81.460 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6fb1a3daaa00c8ea4d3f7ca7933934fd90ebcf545ed00ad6ead32028def954**
Documento generado en 25/10/2023 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	50001-40-03-009-2023-00621-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRA SAS
DEMANDADO	FERNANDO MONDRAGON LEONEL
DECISIÓN	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 274

El **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, remitió a este Despacho la demanda ejecutiva promovida por **REINTEGRA S.A.S.** contra el señor **FERNANDO MONDRAGON LEONEL**, dado que consideró carecer de jurisdicción para tramitarlo.

El juzgador manifestó que la orden de apremio tenía como sustento un título valor, por lo que citando auto emitido por la Corte Suprema de Justicia del año 2004 asevero que *"el juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada"*¹ por lo que consideró que el numeral 3 del artículo 28 del Código General del proceso sólo era aplicable a controversias contractuales y no de títulos valores.

Sin embargo, una vez revisados los argumentos del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C. para rehusar el conocimiento del presente asunto, este Juzgado discrepa del criterio expuesto, considerando que no es ésta sino aquella sede donde debe ventilarse las pretensiones en virtud a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Existen varias pautas que orientan la distribución de las controversias ejecutivas en el ámbito territorial, en primer lugar, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1º prevé como regla general que *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado»*, y añade que si *«son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»*. A su turno, el numeral 3º de la misma norma establece que en *«los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*.

Lo anterior implica que el ejecutante estará facultado para elegir el territorio donde desea adelantar el proceso conforme a cualquiera de

¹ Expediente Digital 009-2023-00621-00. Cuaderno Principal. Documento "004AutoRechazaCompetenciaTerritorial". Folio 1.

esas directrices, escogencia que, a voces de la Corte Suprema de Justicia (CSJ AC1032-2019, reiterado en CSJ AC2290-2020) debe ser respetada por el juzgador. Postura que ha sido reiterada **recientemente** por dicha Corporación en el AC1899-2023:

*"A su turno, el numeral 3º de la misma norma establece que en «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», **de suerte que en los juicios coercitivos el accionante estará facultado para elegir el territorio donde desea adelantarlos conforme a cualquiera de esas directrices; eso sí, deberá concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y, por supuesto, indicar el domicilio del interpelado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según el parámetro seleccionado.**"* ² (Negrillas de ahora)

Bajo estos derroteros, habiendo señalado el accionante en el acápite de la demanda denominado "*competencia*" que optaba por el fuero del lugar de cumplimiento de la obligación,³ el cual de conformidad con el título valor objeto de ejecución es la ciudad de Bogotá D.C.,⁴ este Despacho judicial no es competente para tramitar el asunto de la referencia, por lo que se propondrá conflicto negativo de competencias y se ordenará la remisión del asunto a la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en las consideraciones.

SEGUNDA: PROPONER conflicto negativo de competencia frente al asunto de la referencia.

TERCERO: Se **ORDENA** remitir el diligenciamiento a la Corte Suprema de Justicia para que se defina el conflicto que involucra a células judiciales de distintos distritos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. AC1899-2023. MP: Octavio Augusto Tejeiro.

³ Expediente Digital 009-2023-00621-00. Cuaderno Principal. Documento "004DemandaConAnexos". Folio 6.

⁴ Expediente Digital 009-2023-00621-00. Cuaderno Principal. Documento "004DemandaConAnexos". Folio 11.

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f350caadb901901a8163f3c9e0db7a4b4f07d236b70f84c4a4004f8ff8bb33b6**

Documento generado en 25/10/2023 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00352-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA
DEMANDADO	ZULY JAZMINE LADINO ROMERO
DECISIÓN	CORRIGE Y ADICIONA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 268

El Código General del Proceso en su artículo 286 dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*.

En el proveído que libró mandamiento de pago se indicó en el numeral "NOVENO" RECONOCER *personería a la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL, portadora de la tarjeta profesional número 237.474 del Consejo Superior de la Judicatura*. Adicionalmente, por error involuntario no se indicó que LUZ MILENA GALLO CORREAL está actuando como Representante Legal de la firma ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, por lo tanto, es necesaria la corrección de la mentada providencia en cuanto a su numeral noveno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral noveno del auto interlocutorio No. 75 de fecha del 6 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar, en el sentido de indicar que el reconocimiento de personería jurídica presenta un error por omisión. Por lo anterior quedará de la siguiente manera:

NOVENO: RECONOCER *personería a la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL, portadora de la tarjeta profesional número 237.474 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la firma ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68727a9b1daa708dd21aa5448bfda9d2920b022f48a0e446bfb202ff06b04bcf**

Documento generado en 25/10/2023 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>